



**SEMINARIO SOBRE**

**LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO:  
LA TRASCENDENCIA DEL NUEVO AMPARO**

**MESA 1**

**LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA EXIGENCIA DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA  
CONSTITUCIONAL EN LA ADMISIÓN DEL NUEVO AMPARO**

Jose Miguel SÁNCHEZ TOMÁS  
*Profesor titular de Derecho Penal*  
*Universidad Rey Juan Carlos*  
*Letrado del Tribunal Constitucional*

**RESUMEN**

*El objetivo de la intervención es reflexionar sobre los motivos que provocaron el nuevo modelo de amparo mediante la LO 6/2007 y analizar el cumplimiento de los objetivos propuestos tras seis años de experiencia con la objetivación del amparo.*

**ESQUEMA**

**I. EL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA  
CONSTITUCIONAL**

*I.1. Cifras y letras: un Tribunal que parecía morir de éxito*

La necesidad de la reforma de la admisión del recurso de amparo constitucional estaba ya en pleno auge a finales de los años 90 del siglo XX, pero no se concretó hasta la LO 6/2007. La principal razón barajada para justificar dicha reforma siempre había sido la misma: la llamada “avalancha” de recursos. Desde la aprobación de la LOTC, el número de recursos de amparo planteados ante el TC había ido creciendo de una manera sostenida. La confianza depositada por la ley y por la ciudadanía en el TC como tutor de los derechos fundamentales parecía que le iba a hacer morir de éxito. El TC comparte, “*en su caso*”, con la jurisdicción ordinaria la misión de la protección de los derechos fundamentales. Esta función sólo es un apéndice de la verdadera y exclusiva labor del TC como órgano constitucional: el control de constitucionalidad de las leyes. El problema era que el árbol de la función jurisdiccional del amparo, que por cifras se llevaba la mayor parte del trabajo del TC, impedía ver el bosque de la función jurisdiccional del control de constitucionalidad, que acumulaba un retraso difícilmente asumible.

## *I.2. Buscando modelos: Del certiorari al modelo alemán, pasando por Interlaken*

El afrontar la “avalancha” de recursos de amparo pasaba por reducir las posibilidades de recurrir en amparo. Las estrategias de limitar las resoluciones a recurrir, los derechos fundamentales amparables o las personas legitimadas no estaban exentas de dificultades. Los esfuerzos se concentraron, entonces, en limitar las causas de recurso. El Derecho comparado ofrecía diversos modelos. El más flexible de todos era, desde luego, el modelo estadounidense. El sistema de *writ of certiorari* permite al Tribunal Supremo federal, más exactamente a cada uno de sus jueces, elegir libremente aquellos casos que considera que son merecedores de un pronunciamiento. Un sistema difícilmente asumible en la mentalidad del derecho continental que, sin embargo, convenientemente disfrazado y edulcorado es el vigente en Alemania desde 1993 y por el que también optó el Consejo de Europa en la Conferencia de Interlaken para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Era la solución de la llamada “relevancia constitucional”.

## II. EL CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN

### *II.1. La objetivización del amparo y la marginación de la gravedad de la lesión*

La función tutelar de los derechos fundamentales no es exclusiva del TC, sino compartida con los órganos judiciales. Esa circunstancia permitía establecer un diferente nivel tutelar de los derechos fundamentales. Para los órganos judiciales quedaba la tutela subjetiva de los derechos fundamentales. El TC se reservaba su tutela objetiva, al menos en la fase de admisión del recurso. De ese modo, la LO 6/2007 establece como causa de admisión necesaria del recurso de amparo que su contenido tenga *especial trascendencia constitucional*, “que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. La STC 155/2009 vino a interpretar/traducir esta exigencia optando por una objetivización absoluta, marginando cualquier posibilidad de subjetivización, tal como se confirmó por el ATC 29/2011, que negó cualquier posibilidad de trascendencia a la mera gravedad de la lesión.

### *II.2. Echar balones fuera: la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones*

La dicotomía tutela subjetiva de los derechos fundamentales como función de los órganos judiciales y tutela objetiva como función de la jurisdicción de amparo exigía el garantizar esa tutela subjetiva en toda su amplitud. Ello provocó, como efecto colateral, la necesaria reforma del incidente de nulidad de actuaciones. La acción de nulidad nace para la tutela de los derechos fundamentales lesionados por los órganos judiciales y se hace valer por medio de los recursos legalmente establecidos (art. 240 LOPJ). Cuando la eventual lesión se produce en la resolución que pone fin a la vía judicial, la acción de tutela debe hacerse valer a través del incidente de nulidad de actuaciones (art. 241 LOPJ). En ese contexto, la limitación del incidente de nulidad de actuaciones a los supuestos de incongruencia o defectos de forma causante de indefensión suponía dejar huérfano de cualquier tutela subjetiva posible la lesión de cualquier otro derecho fundamental manifestado en la resolución que ponía fin a la vía judicial. De ahí que la objetivización del amparo viniera acompañada de la ampliación del incidente de nulidad a la lesión del cualquier derecho fundamental. El problema es que el tutor de ese derecho eventualmente lesionado es el mismo que lo provocó ¿Es esa una tutela subjetiva efectiva?

### III. LA PRUEBA DEL ALGODÓN: 6 AÑOS DE HISTORIA NOS DIVISAN

#### *III.1. La reducción del número de asuntos: ¿un éxito del nuevo modelo?*

La estadística del TC demuestra un significativo descenso del número de recursos de amparo desde la reforma operada por la LO 6/2007. En principio, parece que se habría conseguido el objetivo pretendido. Ahora bien, es posible que analizando con más detenimiento los datos de recursos de amparo se pueda dudar que la totalidad del éxito de esa reducción pueda imputarse exclusivamente a esa reforma y no a otras circunstancias mucho más coyunturales.

#### *III.2. La reducción del número de admisiones: ¿ha sido real?*

En términos absolutos, el número de recursos de amparo admitidos a trámite tras la objetivización del amparo es inferior al modelo previo a la reforma de la LO 6/2007. Ahora bien, en términos relativos o porcentuales, si bien es posible apreciar un significativo descenso en los años inmediatamente posteriores a la reforma, todavía es necesario hacer un análisis más detenido de las cifras y de la propia dinámica del procedimiento de admisibilidad en el TC para poder confirmar que se está ante una real reducción del número de admisiones y que va a ser sostenida en el tiempo.

#### *III.3. La mayor eficiencia en la resolución de asuntos: ¿de quién es el mérito?*

Otro de los efectos que se predica del modelo objetivizador es la agilización del procedimiento de admisibilidad y, por tanto, una mayor eficiencia del trabajo. Nuevamente, las cifras de asuntos de amparo resueltos pueden producir el espejismo de que ese logro debe achacarse al nuevo modelo. Sin embargo, todavía deben valorarse dos importantes elementos que no son inherentes a este modelo pero que han coadyuvado a este fenómeno: por un lado, el convertir la justificación de la especial trascendencia constitucional es un requisito formal insubsanable y carga procesal del recurrente cuya falta o insuficiencia es causa de inadmisión (AATC 188/2008 y 289/2008). Por otro, el establecer que la inadmisión se comunique mediante providencia en que sólo debe señalarse la causa de inadmisión.